REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00767** 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la deudora Milay Andrea Martínez Casas (pdf. 016), frente al proveído de 19 de junio de 2023 (sic) (pdf. 015), por medio del cual se negó la suspensión y devolución de dineros consignados, a propósito de las medidas cautelares decretadas en el asunto en comento, pues resulta improcedente, considerando los artículos 564-4 y 565-7 del C.G.P., solo disponen la remisión de los procesos ejecutivos y de las medidas cautelares decretadas, dejándose a disposición las medidas cautelares al trámite liquidatorio.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente manifestó, en lo medular, que mantener el embargo imposibilita sostener los gastos necesarios para su supervivencia, afectando sus derechos fundamentales, quien debido a su condición económica se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta; que desde la admisión del proceso de negociación de deudas ha solicitado la suspensión del embargo decretado por el Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 11001 40 03 002 2023 00487 00, sin embargo, no se ha accedido y tuvo que esperar hasta la admisión de la liquidación patrimonial para remitir el proceso.

Relata que no hubo acuerdo de pago y por ello se admitió el proceso de liquidación patrimonial, mediante auto de 30 de enero de 2024, donde se previno a los deudores de la concursada, que las obligaciones a su favor sean pagadas exclusivamente al liquidador designado, so pena de ser ineficaz todo pago hecho a persona distintas, quedando pendiente la suspensión, conforme lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., para evitar un pago preferente, posteriormente, el 14 de marzo de 2024, el Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, remite el proceso y deja a disposición el embargo contra la deudora, por lo cual, fue solicitado ante este Despacho la suspensión del embargo, para que no se realicen pagos distintos al del liquidador, lo cual contradice el auto atacado, pues se han realizado descuentos desde el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y aun durante la liquidación patrimonial, desconocen si se han reclamado los títulos.

Destaca que, si en el inventario de activos que debe presentar el liquidador, se traslada a las partes con antelación a la audiencia de adjudicación y los descuentos continúan ejecutándose, entonces, el liquidador no podrá presentar un inventario actualizado para que los acreedores presenten objeciones o reparos, por lo tanto, solicita se suspenda la medida cautelar, conforme el artículo 545 del C.G.P., en consonancia con el articulo 565 *ibídem*, entre otras, vulnerando el debido proceso y el derecho de prelación de obligaciones, pues su salario es su único medio de subsistencia.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto atacado, en subsidio, apela.

III. CONSIDERACIONES

1.- Para resolver la problemática expuesta por la censora, basta con destacar, que este Despacho acude a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 del C.G.P., según el cual dispone la remisión de expedientes ejecutivos contra el deudor, a efectos de incorporarse a la liquidación, el cual reza:

> *"La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*
>
> *Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales."* (subrayas nuestras).

Allí, claramente, dispone que todas las medidas cautelares practicadas serán puestas a disposición del juez del concurso, así mismo, la ejecución deberá sujetarse a la suerte de la liquidación patrimonial.

Si bien, este Despacho, no desconoce que los efectos de la apertura de este proceso, generan una serie de prohibiciones de ciertas actuaciones para el pago de las obligaciones causadas con anterioridad ni sobre bienes que se encuentren en su patrimonio, así como la destinación de los bienes adquiridos con posterioridad solo pueden ser perseguidos por acreedores de obligaciones causadas a continuación; lo cierto es que los dineros retenidos sobre el salario de la deudora producto de una medida cautelar, practicada en el proceso ejecutivo que se incorporó a la liquidación patrimonial de persona natural, no puede considerarse como un bien nuevo adquirido posteriormente, pues se trata de una prestación periódica que ya fue objeto de embargo, prolongándose en el tiempo y que los dineros recogidos harán parte de la masa de activos para lograr el pago de la totalidad de acreencias que se hicieron parte en este asunto, es decir, no

se trata de una medida para beneficiar a un solo acreedor como se sugiere por la recurrente, en este caso, al Banco Comercial Av. Villas, por el contrario, aquella medida termina beneficiando a todos los acreedores que hicieron parte de la negociación de deudas y los que lleguen a vincularse a la liquidación patrimonial, acrecentando el patrimonio de la deudora para el pago de sus acreencias.

En efecto, revisada la normatividad en mención (artículo 565 y s.s. del C.G.P.), por ningún lado dispone el levantamiento de medidas cautelares decretadas en otras ejecuciones, únicamente, resalta la incorporación y sujeción de las ejecuciones a cuenta de este proceso; en este punto, a modo de ejemplo, nótese como el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, la cual establece el régimen de insolvencia empresarial, el legislador si prevé la posibilidad del levantamiento de medidas cautelares, según convenga al objetivo del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y la urgencia, conveniencia y necesidad operacional.

Situación que tampoco se configura en este caso, pues solo en gracia de discusión, no se advierte como ello puede convenir al objeto de este proceso liquidatorio y mucho menos se encuentra suscrita de común acuerdo por los acreedores de la deudora, para determinar su consentimiento en tal petición.

Así pues, dígase que se mantendrá incólume el auto atacado, toda vez que éste se encuentra ajustado a los lineamientos legales que rigen el proceso de liquidación de persona natural no comerciante, la cual dígase de paso resulta viable, justa y precisa para el recaudo de recursos para el pago de los acreedores objeto de liquidación patrimonial, por tanto, es procedente, de igual modo, reiterar que no hay lugar a la devolución de dineros retenidos, pues se insiste éstos en ultimas beneficiaran a los acreedores en conjunto; aprovéchese la ocasión para corregir la fecha en que se promulgó el auto atacado, correspondiente al 19 de junio de 2024 y no como había quedado.

2.- Ahora bien, sucede que el pasado 11 de febrero de 2025, fue promulgada la Ley 2445 de 2025, mediante la cual se modifica el Titulo IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y dictan otras disposiciones; entre ellas, el artículo 31, modificó los numerales 1, 2, 3 4 y 7 y el parágrafo del artículo 565 del C.G.P., el cual quedó así:

> *7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo segundo de este artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la*

liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.

Los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. (subrayas nuestras).

A su vez, el artículo 45 de la citada ley, establece la vigencia de la misma, norma que preceptúa que *"La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones normativas que le sean contrarias",* de tal precepto, se colige que en este nada se dispuso sobre el régimen de transitoriedad para los procesos que ya estaban en curso, como sucede en este caso.

En razón a ello, es oportuno recurrir a la regla establecida en el artículo 624 del C.G.P., el cual modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que preceptúa:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Así las cosas, como quiera que la normatividad a la que se ha hecho mención, señala que los recursos interpuestos deben ser resueltos con las leyes vigentes al momento de su formulación, como en efecto aquí se hizo, no quedaba otro camino que el de confirmar la decisión cuestionada.

No obstante, no puede obviarse que la Ley ha de aplicarse a partir de su vigencia, esto es, desde el 11 de febrero de 2025, por lo tanto, se ordenará la suspensión o cesación de embargos, pero no por las razones expuestas por la apoderada recurrente, sino porque la norma en su actualidad, dispone claramente el trámite que debe surtirse en estos eventos, claridad que no existía en la legislación anterior y por ello se habría negado la solicitud de la apoderada.

3.- En su lugar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos precitados, atendiendo que se apertura el proceso de liquidación de la señora Milay Andrea Martínez Casas, ordenado en auto de 30 de enero de 2024 y su corrección de 7 de marzo de 2024 (pdf. 006 y 009), además, como quiera que se remitió el proceso ejecutivo No. 2023 00487, proveniente del Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, dentro del cual se habrían decretado medidas cautelares sobre el salario de la deudora, entonces, este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025, dispone la cesación del embargo del salario y la devolución de los títulos judiciales que hayan sido consignados a partir de la fecha en que se profirió la aludida ley.

4.- Así mismo, deberá continuarse el trámite de este asunto, para lo cual se emitirán decisiones frente a la notificación del liquidador, la notificación de acreedores, el poder aportado y los inventarios aportados, conforme quedará en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto.

IV. RESUELVE

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corríjase el auto visible en el consecutivo 015 y que es objeto de censura, en el entendido que fue promulgado el 19 de junio de **2024,** y no como allí se consignó.

2.- NO REPONER el proveído de 19 de junio de 2024 (pdf. 015), de acuerdo a lo discurrido.

3.- NO CONCEDER el recurso de alzada, como quiera que el presente procedimiento se tramita en única instancia (art.534, C.G.P.).

4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025, este Despacho, se **ORDENA** la cesación del embargo del salario de la señora Milay Andrea Martínez Casas, a partir del 11 de febrero de 2025, para lo cual, Secretaría, ofíciese a la empleadora Nueva EPS S.A., a efectos que se levante la medida cautelar decretada por el Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2023 0487.

Así mismo, en caso de existir dineros embargados producto de dicha medida, que hubiesen sido descontados desde el 11 de febrero de 2025, inclusive, realícese su devolución a la deudora Milay Andrea Martínez Casas. Por secretaría entréguense los correspondientes títulos.

5. Teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede, por Secretaría, ofíciese al Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, para que remita el informe de títulos constituidos a favor del proceso ejecutivo No. 2023 0487, en donde se evidencia la fecha de su constitución. Y además,

proceda con su correspondiente conversión a favor de este trámite liquidatorio.

6.- En aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por el liquidador designado Walter Daniel Bernal (pdf.017), con el fin de no generar más traumatismos al proceso y teniendo en cuenta la virtualidad, entonces, se tendrá por aceptado el cargo de liquidador; de igual forma, téngase en cuenta que aquel realizó la publicación del aviso de notificación en diario de amplia circulación y de los acreedores Banco Comercial Av Villas, Banco Davivienda S.A., Credi 10 Studio F (pdf.019).

6.1.- Así mismo, se advierte que el liquidador aportó el inventario actualizado con los bienes de la deudora (pdf. 021), por lo tanto, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se publica por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 567 del C.G.P., modificado por el artículo 33 de la Ley 2445 de 2025.

7.- Obre en auto el acto de apoderamiento concedido por AECSA a múltiples apoderados para intervenir en el presente asunto a nombre del Banco Davivienda S.A. (pdf. 020), a quienes se les pone de presente, que en ningún caso podrán actuar simultáneamente (art 75, CG.P.)

8.- Por otro lado, téngase en cuenta que la parte actora realizó el pago de los honorarios provisionales del liquidador (pdf. 022), conforme lo ordenado en el auto de apertura ya reseñado.

9.- De otra parte, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por algunas Sedes Judiciales (pdf. 027 a 032), igualmente, agréguese a los autos la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados (pdf. 033).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 DE HOY : 21 DE FEBRERO DE 2025

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Marcela Gomez Jimenez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4404ce35246e9b0dd5de50836252571fcc0df9e865db1c201cfae28e511f50ad**
Documento generado en 20/02/2025 06:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Outlook

MILAY ANDREA M ARTINEZ - EXP. 2023-00767 - ALLEGA ACTUALIZACIÓN DE INVENTARIOS

Desde Walter Daniel bernal <walterlh20@hotmail.com>
Fecha Jue 24/10/2024 9:08 AM
Para Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (55 KB)
MILAY ANDREA MARTINEZ - Exp. No. 2023-00767 - ALLEGA ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO DE BIENES.pdf;

No suele recibir correo electrónico de walterlh20@hotmail.com. Por qué es esto importante

Buenos días,

En mi calidad de liquidador del proceso de la referencia, me permito allegar los documentos mencionados.

Cordialmente,

Walter Daniel Bernal.
Economista - Procesos de Insolvencia.
312-3056279

Bogotá, 24 de octubre de 2024

Señores,
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Tipo de Proceso	Liquidación Patrimonial
Expediente No.	2023-00767
Demandante	MILAY ANDREA MARTINEZ CASAS
Demandados	ACREEDORES DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Asunto	**ALLEGA ACTUALIZACIÓN INVENTARIO DE BIENES**

Cordial saludo,

WALTER DANIEL BERNAL GUISAO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.856.577, en mi calidad de **LIQUIDADOR** designado para el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **MILAY ANDREA MARTINEZ CASAS;** por medio del presente escrito me permito acudir al Despacho en los términos del artículo 564 de la Ley 1564 de 2020 con el fin de **ALLEGAR** el inventario valorado de los bienes del deudor:

> ***"… ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:***
>
> ***(…)***
> ***3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.***
>
> ***Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444. (…) …."***

Teniendo enc cuenta la inforación prestnada por el deudor, me permito presenttar al el invenario de bienes valorado, así:

VEHÍCULOS – NO REPORTA – VALOR CERO PESOS M/Cte. ($0)
INMUEBLES – NO REPORTA – VALOR CERO PESOS M/Cte. ($0)

Agradezco la atención y colaboración prestada.

Cordialmente,

WALTER DANIEL BERNAL GUISAO
C.C No.: 80.856.577
Liquidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2024 01060** 00

Atendiendo el escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte interesada en la prueba extraprocesal, en el que se solicita el aplazamiento de la audiencia programada en este asunto, por cuanto se encuentra adelantando un posible acuerdo; se accede a su solicitud, y en consecuencia, se aplaza la diligencia programada en auto de 27 de agosto de este año y, en su lugar, señala las horas de las **09:00 a.m.** del día **25** de **marzo** del año **2025**, para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 184 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 183 ejúsdem, notifíquese el contenido de esta providencia y de la dictada el 27 de agosto del año pasado, a la citada de forma personal, de acuerdo con los artículos 291 y 292 de la misma codificación o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y de ser posible, debe allegarse la constancia de haber sido acusado de recibido o en su defecto confirmación de entrega y lectura del correo contentivo de la notificación, esto con el fin de evitar nulidades futuras. Los documentos que acrediten dicha gestión deberán ponerse a disposición del Despacho, con al menos con 3 días de antelación de la diligencia.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Temas3, por lo que se requiere a las partes para que confirmen al correo electrónico cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación a la hora de inicio de la audiencia.

De igual forma, las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia, de ser posible.

3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Microsoft Teams en su celular o computador.
5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
6) Recuerde que preferiblemente los testigos y partes no pueden estar en el mismo sitio.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 DE HOY : 21 DE FEBRERO DE 2025

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f25d398b0889083fd18ecbc62a67146b2304030182c71cd608ee017b8286ec**
Documento generado en 20/02/2025 06:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2025-00079** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1- DECRETAR el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro de la motocicleta de placas **PQV92F**, denunciado como de propiedad del demandado. Ofíciese a la oficina de tránsito respectiva (fl.1, pdf.001).

2. DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, según lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de **SOFTMANAGEMENT S.A.** Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de $135.000.000,00, M/CTE. Ofíciese.

3. DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20328542 denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro. Ofíciese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

4. Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

¿

5. Teniendo en cuenta que en la solicitud de medidas cautelares (numeral 1°) elevada por el apoderado de la parte actora no se menciona, ni se detalla de manera pormenorizada las cuenta y/o depósito que desea embargar, al tenor del inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los cánones 42-1 y 43-4 *ibídem,* por economía y celeridad procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN antes CIFIN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos de capitalización y certificados de depósitos a término fijo (CDT) y/o a la vista, la demandado Jhon Mario Jimenez Becerra con el cedula de ciudadanía 80.198.755.

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2025.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ee64022c94396a5798e2be346c6a987d9d0252b3bc93e85f90dd934fb41007**

Documento generado en 20/02/2025 06:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2025 00079** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva De Menor Cuantía** a favor de **Banco Davivienda S.A.** y en contra de **Jhon Mario Jiménez Becerra** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **$77.546.690 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagare desmaterializado identificado con el número 11000832792**.**, allegado como base de la acción.

1.1.- Por la suma de **$12.554.792, 00 M/Cte.,** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré en mención.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre de 2024. y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería la abogada **Maria Alejandra Pinilla Cañón** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2025

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e2c7931f2e840f9128542efaaedae1c1c39b6cb96c530fd0657cdb8c4701ed**

Documento generado en 20/02/2025 06:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica